

DE ADUANAS.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica en la Gaceta del día 6 del actual la orden circular siguiente.

### SECCION 1.ª—POLITICA

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por las Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en direccion al vecino Imperio, interin se remiten por este Ministerio á los Gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.º Que si en ese Gobierno existen aun ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.º Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.º Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por via de coste y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que antes se exigian.

4.º Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Circular núm. 380.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en orden circular de 20 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.

Habiendo ocurrido dudas en algunas provincias con motivo de la aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales, nacidas de la comparacion entre las leyes vigentes de 21 de Octubre de 1868 y las organicas recién decretadas por las Cortes, conviene que V. S. tenga en cuenta las observaciones que siguen, para definir claramente las atribuciones que en materia de presupuestos locales corresponden á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernacion.

Con arreglo al artículo 32 de la ley de 23 de Febrero último que ha reformado en esta parte la municipal de 21 de Octubre de 1868, la Junta municipal constituida por el Ayuntamiento y asociados fija definitivamente el presupuesto que ya no necesita ser aprobado por la Diputacion provincial, como antes lo exigian los artículos 111 y 138 de la citada ley de 21 de Octubre, sin perjuicio de las reclamaciones particulares que segun el artículo 35 de la de 23 de Febrero se entablen ante la Diputacion por infraccion de la ley.

En cuanto á los presupuestos provinciales no hay innovacion alguna, y continúan por tanto vigentes las disposiciones de la ley provincial de 1868, y señaladamente los artículos 47, 54 y 55, que exigen la aprobacion del Gobierno.

Conviene hacer entender á las corporaciones populares que estas leyes, en cuanto no hayan sido modificadas por la de 23 de Febrero último, han de seguir rigiendo hasta tanto que se promulguen las nuevas, las cuales no podrán tener aplicacion mientras no se elijan las Diputaciones y se constituyan con arreglo á las leyes orgánicas electoral y provincial; porque es evidente que estas corporaciones, con su actual organizacion, no pueden ejercer las facultades concedidas en la nueva ley á las que han de sustituirlas con distinto organismo y atribuciones diferentes.

Procure V. S. inculcar esta idea en el ánimo de los Ayuntamientos y Diputa-

ciones provinciales, á fin de que se disipen las dudas suscitadas, teniendo muy presente: 1.º que las Diputaciones, en virtud del artículo 32 de la ley de 23 de Febrero último, carecen ya de la facultad de aprobar los presupuestos municipales, así como las variaciones anuales que en ellos introduzcan los Ayuntamientos con sus asociados en Junta municipal, y solo conservan segun el artículo 35 la de conocer de las apelaciones que se interpongan por infraccion de ley; 2.º que las mismas Diputaciones han de someter los presupuestos provinciales á la aprobacion del Gobierno, hasta que se promulgue la nueva ley orgánica provincial y con arreglo á ella se elijan y constituyan estas corporaciones.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargando á los SS. Alcaldes populares presidentes de los mismos, y que aun no hayan cumplido con el deber que les impuso la circular publicada en el suplemento al Boletín del 12 de Junio último, que se les concede el plazo de ocho días para que remesen á este Gobierno las copias de las actas por duplicado de las sesiones en que acordaran las Juntas municipales la creacion de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder ó parte de no haber utilizado este medio para atender á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Burgos 8 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

### Circular núm. 381.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Pablo Merino Gomez, fugado de la cárcel de Pampliega el día 4 del actual á las dos de su tarde, cuyo sueto le dirigia el Sr. Gobernador de Valladolid al destacamento presidial de esta Capital; y en caso de ser habido se servirán remitirle á mi disposicion para su ingreso en dicho Establecimiento.

Burgos 6 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

(Gaceta núm. 175.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera

de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el artículo 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido, podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciera el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro del término que señalará según el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorrogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citación de las partes, señalando para ella el día más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspección ocular.
- 2.º Confesión de los acusados
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberá empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.
- 2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
- 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
- 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará

entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que correspondiera, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO III.

#### CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler de diligencias procedentes del extranjero bajo la condición de reexportarlos en el término preciso de cuarenta días por el punto mismo de la importación.

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportación en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfacción del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importación, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.º El dueño presentará al Administrador de la Aduana más cercana, dos días ántes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado según sus especies.

2.º El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.º La reexportación habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso prévio al Administrador para el debido reconocimiento.

4.º El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportación será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por disciplina Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el artículo 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses prorrogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse

por distinta Aduana, previa conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de este se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintar inmediatamente y los remitirá á la Seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha Seccion y por el telégrafo á la Direccion general.

2.º Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion de Aduanas con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.º El Jefe de la Seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.º El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 112. Los individuos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar terminada su mision la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instruccion especial. (Veáse el Apéndice número 10.)

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutará, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Veáse el mismo núm. 10.)

## CAPÍTULO IV.

### DEL COMERCIO DE EXPORTACION

#### AL EXTRANJERO.

##### SECCION 1.ª

###### De la exportacion por mar.

Art. 114. La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente

por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con mercancías del pais destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de la Peninsula se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasjeria superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieren exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedicion es solo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Art. 118. La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.º Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valor.

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.º El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guia al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse á la exportacion.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 120. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana en un solicitud talonario. Este solicitud pasará á los negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solicitud; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que, presentándole este á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del Puerto, pueda habilitarse de salida.

Art. 121. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle, á no ser que en él haya almacenes á propósito.

##### Seccion 2.ª

###### Exportacion por tierra.

Art. 122. La exportacion por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada expresiva de la clase de transporte, número y clase de bultos, cantidad y clase de mercancías,

con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde se han de exportar.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un vista; y resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guia durante el plazo que en la misma se marque.

Si los géneros, que se trata de exportar y que no están sujetos á derechos son productos naturales del pais, podrá prescindirse del requisito de presentacion en la Aduana.

Art. 123. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades que la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

Art. 124. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que esta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de seis meses, si á la salida se presentan en la Aduana para que esta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 125. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó labrar al otro lado de la frontera con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El dueño de ellos, su mayoral ó conductor presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.º El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3.º El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo dicho permiso que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe del punto refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.º La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad ó sus observaciones, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

El Lic. D. Fermin Casado, Juez de paz de esta Ciudad,

Hago saber: que en el expediente de apremio contra D. Felipe Moral de esta vecindad, por descubiertos á la Hacienda pública, procedentes de plazos vencidos y no satisfechos de bienes comprados al Estado, he decretado la venta de los bienes embargados y retasados, señalando para el remate el dia 1.º de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta Ciudad, en cuyo remate solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Y para conocimiento de los que deseen interesarse en el mismo se designan á continuacion las fincas que han de subastarse y su tasacion.

Edificio señalado con el número dos, tiene por limites á su frente que mira al Norte la calle de la Ronda en una línea de fachada de 29 metros y 70 centímetros, á su derecha ó Poniente la casa núm. 4 de la misma propiedad, en una línea de medianería ordinaria ó comun de 7 metros y 55 centímetros, y en la misma direccion otra línea de medianería de 5 metros y 70 centímetros que da á un patio interior de la casa que deslindamos, al que tiene servidumbre de luces la casa núm. 4 en toda la extension de esta medianería, á su izquierda ú Oriente la calle de Barrantes en una línea de fachada de 15 metros y 50 centímetros y á su parte posterior ó mediodia, en una línea de 50 metros de longitud, la antigua muralla de fortificacion, que aun cuando cargan sobre ella las fábricas no pertenece á la finca que deslindamos. Estas cuatro líneas que forman próximamente un rectángulo, encierran una superficie ó solar de 395 metros cuadrados, sobre el que se levantan las fábricas que se elevan á distintas alturas, formando á la izquierda un local de solo planta baja y desban destinado á almacenes, en una extension de 272 metros, y á la derecha en una extension de 74 y medio metros cuadrados, una construccion que consta de planta baja destinada á talleres, dos pisos altos destinados á habitaciones y desban con la correspondiente escalera de servicio para los locales de derecha é izquierda; el resto del mencionado solar le ocupa un patio interior, al que ya hemos dicho tiene servidumbre de luces la casa núm. 4. Estas fábricas de moderna construccion se componen de cimientos de mampostería, zócalos de sillería y lanchuela ó ladrillo con cornisa de canchillos en sus fachadas, de entramados forjados con cascote y yeso, sus muros interiores y tabiques de distribucion, sus suelos están forjados á bobedilla y solados de ladrillo, y sus cubiertas se componen de andavigas, tabla y teja; por último todos los locales que forman tienen el correspondiente en-

samblaje, herraje y cristalería, y están útiles y habitables. Considerando la situacion superficial y la clase y estado de las fábricas la valuo y retaso en la cantidad de 4.216 escudos.

Edificio señalado con el número 4 y 6, tiene por limites á su frente, que mira al Norte, la referida calle de la Ronda en una línea de fachada de 55 metros y 50 centímetros, á su derecha ó poniente la muralla de fortificacion en una línea deagonal de 17 metros y 20 centímetros, á su izquierda ú Oriente la casa número dos, ya deslindada, en una línea de medianería de 15 metros y 50 centímetros, de la que los 5 metros y 70 centímetros dan á un patio de la casa número dos, en el que tiene la que deslindamos servidumbres de luces en toda la extension de esta parte de medianería; y á su parte posterior ó mediodia en una línea de 25 metros muralla de fortificacion sobre las que se apoyan sus fábricas; y tiene vistas y luces y galería, pero que apesar de esto no pertenece á la casa que deslindamos. Estas cuatro líneas forman un cuadrilátero irregular, que encierra una superficie ó solar de 589 metros cuadrados, sobre el que se levantan las fábricas formando un pequeño patio interior y una planta baja destinada á talleres y almacenes, otra alta destinada á habitaciones y un desban habitable en la crugia del centro; estas fábricas se componen de cimientos mampostería, zócalo de sillería, cuerpo de lanchuela y ladrillo y cornisa de canchillos de madera en sus fachadas, los muros interiores y tabiques de division entramados cerrados con cascote y yeso, el suelo del piso principal y la crugia central de los desbanes son de machones forjados á bobedilla, solados de ladrillo y con cielo raso en la mayor parte, la cubierta de andavigas de machon, tabla y teja, y el todo del edificio, que tiene dos escaleras interiores, el ensamblaje y herraje y cristalería necesaria se halla en buen uso y esta habitable.

Considerando la situacion que esta finca ocupa en la Ciudad, su extension superficial, la clase y estado de sus fábricas, la valuo y retaso en 4481 escudos.

Dado en Burgos á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Fermin Casado.—P. S. M., Pedro Rodriguez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el dia veinte y seis del corriente y hora de las doce de su mañana, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado á la segunda subasta de los bienes raices que á continuacion se expresan existentes en los Barrios de Colina, pertenecientes á Eleuterio Saiz Rodrigo, vecino del mismo pueblo, para satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en

la causa seguida contra él mismo sobre calumnia.

Escudos.

1.ª Una tierra en término que llaman Carraprado, de segunda calidad, cabida de seis celemines, linda por Oriente otra de Claudio Bravo, Norte linda alta, Sur otra de Isabel Colina y Poniente de Teodoro García, tasada en . . . . . 30

2.ª Otra en dicho Carraprado, de segunda calidad, de cuatro celemines, linda al Oriente de Francisca Ruiz, Sur de Luis Ayala, Norte linda y Poniente de Teodoro García, tasada en . . . . . 20

3.ª Otra al Sendero de la Quemada, de tercera calidad, cabida de tres celemines, linda al Norte otra de Andrés Cañamaque, Oriente de Teodoro García, Sur linda alta y Poniente de Francisca Ruiz, tasada en . . . . . 9

4.ª Otra á las Curzadas de Carracanos, de segunda calidad, de seis celemines, linda al Norte Camino del Barrio de San Martin con direccion á Fresno, Oriente arroyo seco, Poniente Pedro Perez y Sur heredad del Hospital del Rey, tasada en . . . . . 24

5.ª Otra á la Lomilla, de tercera calidad, de cuatro celemines de cabida, linda al Norte otra de Isidoro, Poniente Senda de Servidumbre al cultivo de las fincas, Sur herederos de Ramon Colina y Oriente de Roman Ayala, tasada en . . . . . 12

6.ª Una era de trillar al sitio que llaman eras de Santiago, de tres celemines, linda al Sur otra de Francisca Colina, Norte de Benito Alvarez, Oriente y Poniente, Camino de Servidumbre, tasada en . . . . . 25

7.ª Y otra era de trillar de dos celemines en el Barrio de Santiago, linda al Oriente y Sur Camino de Servidumbre, salida de los ganados al pasto, Poniente pared de finca que cultiva Joaquin Colina, y Norte otra era de herederos de Matias Ortega, perteneciente al Hospital del Rey, tasada en . . . . . 20

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Burgos á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Gomez.—Por mandado de S. Sria., Felipe Garcia.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Gumersindo Martinez Perez, soltero, natural de Villaves del Saz de Don Guillen, sin residencia fija, de cuarenta y tres años de edad, oficio jornalero, sin instruccion, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado para ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del Territorio, con la sentencia dictada en la causa que se ha seguido por tentativa de robo y le-

siones en el barrio de Cortes, con cargo á los Alcaldes de esta provincia que si se hallase en cualquiera de ellas le requieran se presente inmediatamente, pues de verificarlo le administraré justicia; y de no, le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empieza á correr desde este dia de la fecha.

Dado en Burgos á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Gomez.—Escribano actuario, Santiago Muñeira.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, primer edicto se cita, llama y emplaza á Luis del Rio Martinez, soltero, natural de Bañuelos del Rudron, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle una providencia dada en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Ciriaco de la Iglesia, vecino de dicho pueblo al anoecer del primero de Mayo último, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Luis Guerra.—Por su mandado, Guillermo Rico.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION

del Hospital del Rey.—Burgos.

El dia 15 del actual y hora de las 12 de su mañana, se verificará la subasta pública para el arriendo de una casa Molino y horno sito en este Barrio, por tiempo de tres años, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion, donde tendrá lugar el acto.

Hospital del Rey 7 de Agosto de 1870.—El Administrador interino, Maximino Serraller.

El dia 15 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el acto de subasta pública para el suministro al Hospital de mil seiscientas arrobas de carbon de caña de roble, seco y limpio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

El tipo fijado es el de una peseta la arroba y no se admitirá postura mayor.

Hospital del Rey 7 de Agosto de 1870.—El Administrador interino, Maximino Serraller.